

**Señores:**

**Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá**

**E. S. D.**

**Ciudad.**

**Referencia:** Proceso verbal de pertenencia No. **2017-00100**  
**11001310302720170010000**

JUZGADO 27 CIVIL CTO.

**Demandante:** Ruby Montoya de Villamizar

**Demandados:** Diana Carolina Villamizar Saavedra  
Lilian Marcela Villamizar Saavedra  
Edyn Andrei Villamizar Saavedra  
Gladys Esperanza Villamizar Saavedra

19313 24-SEP-18 16:46

**ASUNTO:** Contestación de la demanda de Diana Carolina Villamizar Saavedra, Edyn Andrei Villamizar Saavedra y Gladys Esperanza Villamizar Saavedra

**Ana María Salazar Herrera**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.421.154 expedida en Bogotá, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 241.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de: **Diana Carolina Villamizar Saavedra**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53'064.060 de Bogotá, domiciliada en Canadá; **Gladys Esperanza Villamizar Saavedra**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'159.582 de Bogotá y domiciliada en Estados Unidos; y de **Edyn Andrei Villamizar Saavedra**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'959.513 de Bogotá y domiciliado en esta misma ciudad, **tal** como consta en los poderes debidamente conferidos y aportados a este proceso, estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda verbal de pertenencia formulada por la señora **Ruby Montoya De Villamizar**, en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. Es cierto.
2. No es cierto. El 19 de julio de 1978, el padre de mis poderdantes, señor **José Edyn Villamizar Santacruz**, adquirió por medio de tradición la totalidad del inmueble dentro del cual se encuentra ubicado el bien objeto de litigio. El predio se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-92105 y está comprendido por tres pisos de los cuales, hasta el 18 de diciembre de 2006, fue único propietario de manera pública, pacífica, permanente e ininterrumpida. En la mencionada fecha, el señor **José Edyn Villamizar Santacruz** transfirió a través de contrato de compraventa la titularidad del 100% del inmueble a mis poderdantes, señores **Lilian Marcela, Diana Carolina, Edyn Andrei y Gladys Esperanza Villamizar Saavedra**; quienes por mutuo acuerdo decidieron mantener en manos del anterior propietario, señor **José Edyn Villamizarf Saavedra**, la administración del inmueble; acuerdo que hasta la actualidad se mantiene.

En el año 1984, el entonces propietario señor **José Edyn Villamizar Santacruz**, autorizó que su hermano **José Gustavo Villamizar**

**Santacruz** (q.e.p.d.) viviera en el segundo piso del predio, ya que era su hermano. Igualmente, permitió que la demandante, en su condición de cuñada, habitara el inmueble en compañía de sus hijos y otros familiares comunes al matrimonio de aquellos. La autorización atendió a la mala situación económica que el difunto tuvo luego de perder su empleo en el Ministerio de Salud, para aquella fecha.

Los únicos deberes acordados a cargo del difunto y su familia, y a cambio de la autorización para habitar el inmueble, consistieron en el cuidado y mantenimiento en buen estado del bien, la adecuación en cuanto a mejoras y refacciones según las necesidades del señor **José Gustavo Villamizar Santacruz** (q.e.p.d.) y su familia y, por último, la devolución y entrega de la porción del bien autorizada en el momento en que el señor **José Edyn Villamizar Santacruz** lo requiriera y para cualquier fin que él tuviera, sin condicionamiento alguno. Estos deberes incluyeron el pago de los servicios públicos a que hubiere lugar, como parte del mantenimiento y cuidado del bien en buen estado y de atención de las necesidades de los tenedores.

La autorización para habitar el inmueble que hizo el señor **José Edyn Villamizar Santacruz**, nunca significó la transferencia del dominio a favor de la demandante, ni tampoco a favor de su difunto esposo, **José Gustavo Villamizar Santacruz**.

**José Gustavo Villamizar Santacruz** (q.e.p.d.), jamás hizo entrega del segundo y tercer piso del inmueble a la demandante; no ejecutó acto alguno tendiente a hacerla poseedora, ni él tampoco fue poseedor del bien, tampoco lo fueron sus hijos, familiares o cualquier otra persona. Incluso, **José Gustavo Villamizar Santacruz** nunca se sintió propietario del inmueble y así lo manifestó bajo la gravedad de juramento en una declaración extra-juicio llevada a cabo el 04 de enero de 2008, ante el Notario Diecisiete de la Ciudad de Bogotá; documento que él mismo, libre y voluntariamente decidió elevar y entregar a su hermano **José Edyn Villamizar Santacruz**, padre de los demandados.

Contrario a lo indicado en el hecho segundo de la demanda, el tío de mis poderdantes y esposo de la señora **Ruby Montoya de Villamizar**, siempre reconoció como único propietario, señor y dueño a su hermano **José Edyn Villamizar**. El 04 de enero de 2008, ante la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá y en su condición de tenedor y representante de su esposa y demás miembros de la familia, declaró libre y espontáneamente y bajo la gravedad de juramento, lo indicado en los párrafos que preceden. Manifestó que desde el momento en que recibió el predio se comprometió solemne, ética y moralmente a renunciar al reconocimiento de mejoras, reparaciones, posesión o modo alguno de adquisición por vías legales o de hecho del bien que le fue entregado. Así mismo, reiteró su compromiso de restitución del inmueble al entonces propietario, su esposa o herederos, de la misma manera pacífica, formal y voluntaria en que le fue entregado; comprometiéndose a que la entrega debía hacerse, según fuere el caso, por él mismo, por su esposa **Ruby Montoya de Villamizar** – demandante-, sus hijos o familiares que lo habitaren al momento en que se solicitare la devolución.

El acuerdo anteriormente señalado, fue mantenido por decisión mutua y libre de los actuales demandados y propietarios del bien; bajo las mismas condiciones de entrega y deberes a cargo de su tío y esposo de la accionante.

265

De otro lado, tampoco es cierto que el inmueble lo hayan adquirido los hermanos **Jose Edyn** y **José Gustavo Villamizar** para hacer negocios sobre el mismo. Quien adquirió el bien de manera exclusiva fue el señor **José Edyn Villamizar Santacruz** y permitió que su hermano **José Gustavo Villamizar** habitara en él, dado la mala situación económica que atravesaba luego de perder su empleo. Luego de que el señor **Gustavo Villamizar Santacruz** quedó desempleado, no contó con recursos económicos para celebrar algún tipo de actividad comercial en el bien o invertir en el mismo; por lo tanto, es completamente falso que entre los dos hermanos adquirieron el bien para celebrar negocios sobre el mismo. Tan es así, que en el escrito de la demanda jamás se indica el tipo de negocios que los hermanos celebraron sobre el inmueble o la manera en que conjuntamente lo explotaron. Tampoco se indica la actividad económica que realizaba el señor **Gustavo Villamizar Santacruz** para obtener el dinero con el que supuestamente compró el inmueble, o el origen de aquellos recursos.

De otro lado, vale la pena resaltar que el señor **Gustavo Villamizar Santacruz**, jamás fue dueño del inmueble, ni poseedor, ni tuvo ánimo de señor y dueño, ni tampoco aportó alguna suma de dinero para la compra del bien objeto de litigio; todo lo contrario, siempre reconoció al señor **José Edyn Villamizar Santacruz**, padre de los demandados y quien les vendió el inmueble, como dueño legítimo y único del mueble; tanto así, que en alguna ocasión sugirió al señor **José Edyn Villamizar** la firma de un contrato de arrendamiento ya que se sentía mal por habitar el inmueble de manera gratuita; sin embargo, debido a su mala situación económica el señor **José Edyn Villamizar** nunca le cobró n los cánones de arrendamiento que, aunque tuvo la intención de pagar, no estuvo en condición económica de hacerlo.

Esta sugerencia de firmar el contrato de arrendamiento, también la hizo con el ánimo de proteger la propiedad que su hermano **José Edyn Villamizar** tenía del inmueble y que posteriormente transfirió a los aquí demandados. Lo hizo de manera intencional ya que era abogado y sabía que ello sería prueba suficiente para demostrar que él, **Gustavo Villamizar Santacruz**, en el evento de que algo sucediera, jamás fue dueño del inmueble sino que lo era su hermano **José Edyn Villamizar**, para aquel entonces; igualmente, que nunca tuvo ánimo de señor y dueño ni que tampoco estaba en condiciones de hecho o jurídicas que le permitieran creerse el dueño y entregar el inmueble a alguien más, como manifiesta la señor **Ruby Montoya de Villamizar**, sin prueba alguna.

3. No es cierto. La demandante nunca ha ejercido acto de posesión alguna sobre el segundo o tercer piso del bien, no ha autorizado ni se le ha solicitado permiso para la realización de mejoras o explotación.

Las mejoras o reparaciones que eventualmente se hubieren hecho por parte de la demandante, su esposo, hijos o familiares, no se habrían ejecutado bajo la condición de señores y dueños sino como parte de los compromisos adquiridos por el señor **Gustavo Villamizar Santacruz**, consistentes en el cuidado y mantenimiento en buen estado del bien, la adecuación en cuanto a mejoras y refacciones según las necesidades de aquel y su familia; ello, como deber respecto del hecho de que el entonces propietario y padre de los demandados, **José Edyn Villamizar Santacruz**, los había dejado vivir

2160

de manera gratuita en el inmueble como gesto de colaboración y solidaridad por la mala situación económica que atravesaban.

Desde el 19 de julio de 1978 hasta el 17 de diciembre de 2006, el padre de mi poderdante fue el único propietario del inmueble y a su vez quien ejerció la totalidad de actos de señor y dueño; por lo tanto llevó a cabo arreglos y mejoras sobre los tres pisos del inmuebles, tales como pintura al interior del edificio y de la fachada del aquel, reparaciones de techos, canales, entre otros; también pagó los impuestos correspondientes. De igual manera, celebró contratos como arrendamientos y constitución de garantías reales – hipoteca- sobre la propiedad.

A partir del 18 de diciembre de 2006 los demandados, en calidad de propietarios únicos, han ejercido la totalidad de actos de señores y dueños, a través de sus padres **José Edyn Villamizar Santacruz** y **Aurora Saavedra Sarmiento**, quienes por consenso de los demandados fueron asignados como administradores del edificio desde el momento en que lo adquirieron. Los esposos **José Edyn Villamizar Santacruz** y **Aurora Saavedra Sarmiento**, como administradores delegados, han hecho mejoras y reparaciones, celebrado contratos de arrendamiento, atendido reclamaciones de vecinos u otras personas, solucionado inconvenientes presentados con el edificio, entre otras.

Actualmente, el tercer piso del inmueble lo habita el señor **Wilson Alejandro Alfonso** junto con su familia, a quien le arrendó el señor **José Edyn Villamizar**, en su condición de administrador delegado por los propietarios del bien. El señor **Wilson Alejandro Alfonso** también es arrendatario del primer piso del bien. El primer piso se le arrendó para que estableciera su local comercial de taller de mecánica y el tercero para que viviera con su familia.

4. No es cierto. La demandante no ha ejercido posesión alguna del inmueble. Tampoco es cierto que siempre hubiere tenido el ánimo de señora y dueña del mismo; todo lo contrario, siempre reconoció al señor **José Edyn Villamizar** y sus hijos como propietarios del predio; tanto así que en múltiples ocasiones les manifestó su sentimiento de gratitud por permitirle vivir allí junto con su esposo y demás familiares. Incluso, el día en que se llevó a cabo el sepelio de su esposo, septiembre de 2016, se acercó al padre de mi poderdante para agradecerle nuevamente por toda su colaboración durante todos estos años.

Sin embargo, sí es cierto que la demandante abandonó el inmueble en el año 2011; pero en ningún momento dejó a su hija **Luz Stella Villamizar Montoya** allí. La señora **Luz Stella Villamizar Montoya** continuó viviendo en el inmueble por autorización de los propietarios, **Edyn Andrei, Diana Carolina, Lilian Marcela** y **Gladys Esperanza**, y con ocasión al acuerdo al que su padre **José Edyn Villamizar Santacruz** -anterior dueño del bien y actual administrador- había llegado con el señor **Gustavo Villamizar Santacruz** (q.e.p.d.), padre de la señora **Luz Stella Villamizar Montoya**. Por lo tanto, por ser la señora **Luz Stella Villamizar Montoya**, hija de **Gustavo Villamizar Santacruz** (q.e.p.d.), los propietarios le permitieron su permanencia allí en un gesto de solidaridad.

En ningún momento la señora **Luz Stella Villamizar Montoya** se quedó en el inmueble porque la demandante en condición de poseedora la hubiere

267

dejado allí. La señora **Luz Stella Villamizar Montoya** siempre ha reconocido a mi poderdante y sus hermanos como los propietarios; así mismo, al señor **Jose Edyn Villamizar** en su correspondiente momento. Tan falso es ello, que el 01 de abril del 2009, **Luz Stella Villamizar Montoya** y su esposo **David Urbano Rodríguez**, celebraron un contrato de arrendamiento sobre el tercer piso del bien objeto de litigio; tal como se prueba a través de los documentos aportados. El contrato lo celebraron en calidad de arrendatarios con la señora **Aurora Saavedra Sarmiento**, madre de mi poderdante y administradora autorizada del inmueble.

5. Es parcialmente cierto. Sí es verdad que luego del fallecimiento del señor **Gustavo Villamizar Santacruz** (q.e.p.d.), su hermano **José Edyn Villamizar Santacruz** -en calidad de administrador del edificio-, le solicitó a la señora **Luz Stella Villamizar Montoya** que desalojara el inmueble conforme a lo ordenado por sus hijos, quienes son los propietarios del bien.

No obstante, es falso que la señora **Luz Stella Villamizar Montoya** se haya rehusado a abandonar el bien ya que reconoce a su madre como propietaria del mismo; todo lo contrario, le solicitó al señor **José Edyn Villamizar**, administrador, que le concediera un plazo más para permanecer allí mientras buscaba la forma de ubicarse en otro lugar.

Tal como se manifestó en el numeral anterior, no es cierto que la señora **Luz Stella Villamizar Montoya** reconozca a su madre como poseedora o propietaria del bien, tanto así que junto con su esposo celebraron un contrato de arrendamiento sobre el tercer piso del edificio, con la señora **Aurora Saavedra Sarmiento**, en su condición de arrendadora y administradora designada por los demandados -propietarios- (como se mencionó renglones atrás).

6. No es cierto. Es falso que la demandante desconociera que el inmueble nunca fue desenglobado y puesto a nombre de ella o su esposo; la demandante siempre ha sabido que el inmueble es uno solo y que en su totalidad le ha pertenecido al señor **José Edyn Villamizar Santacruz** y sus hijos, respectivamente. Como se mencionó en párrafos anteriores, incluso ha manifestado un sentimiento de gratitud por el señor **José Edyn Villamizar** y los demandados por permitirles vivir allí. También conocía que los recibos y demás 'actos administrativos' estaban a nombre del señor **José Edyn Villamizar Santacruz**, ya que él era el propietario de la totalidad del predio y posteriormente el administrador designado por los demandados; igualmente, que mi poderdante, sus hermanos y padres - estos último administradores- son quienes han pagado los impuestos del 100% del bien.
7. No le consta a mi poderdante. Mi poderdantes, manifiestan que no saben si la señora **Ruby Montoya De Villamizar**, conocía que el inmueble se le había vendido a ellos; pues es cierto que el señor **José Edyn Villamizar Santacruz**, no discutió o consultó con ninguno de los demás miembros de la familia ni ninguna otra persona, sobre la compraventa, habida cuenta que era el único dueño del bien. No existía razón alguna para consultarlo o discutirlo con alguien diferente a las partes del contrato.

No obstante, de este hecho se puede inferir el total desconocimiento de la demandante respecto de la situación del inmueble y su total omisión de conductas de quien siempre ha tenido la convicción de ser señor y dueño de un inmueble; como lo es el mostrar un mínimo interés sobre su condición

comercial y jurídica, la cual se refleja a través del certificado de tradición y libertad. Lo mínimo que hace quien se considera o es propietario de un inmueble es verificar y velar por su buena condición física y jurídica; interés que nunca había tenido la demandante y por ello mismo ni si siquiera se le había ocurrido sacar un certificado de tradición y libertad para conocer cuál era su situación.

- 8. El hecho octavo no le consta a mis poderdantes y tampoco es objeto del litigio. Sin embargo, de aquel se infiere que la demandante jamás ha tenido una conducta activa de la cual se pueda inferir que ha hecho las veces de señora y dueña del bien o, por lo menos, que tuviere tal convicción. Jamás adelantó negocio alguno -pago de impuestos, mejoras, mantenimiento, explotación del inmueble, etc.-, tampoco realizó un trámite legal o suscribió algún documento; actuaciones que deberían ser propias de quien tiene la convicción de señor y dueño de un inmueble; como sí lo han hecho mis representados, en condición de propietarios del bien.
- 9. No es cierto que el tercer piso siempre se haya mantenido sin inquilinos; el 01 de abril del año 2009, mi poderdante y sus hermanos, a través de la administradora designada -**Aurora Saavedra Sarmiento**-, celebraron un contrato de arrendamiento con los señores **Luz Stella Villamizar Montoya** y **David Urbano Rodríguez**, tal como consta en los documentos aportados como prueba.

Así mismo, en la actualidad mis poderdantes, en condición de propietarios y a través del administrador señor **José Edyn Villamizar Santacruz**, tienen arrendado el tercer piso del inmueble al señor **William Alejandro Alfonso**, quien vive allí con su esposa, **Belén Paola Hernandez Cuesta** e hijos. A quien igualmente, le arriendan el primer piso; personas cuya declaración testimonial se solicitará que se decrete. En efecto, mi poderdante ha hecho múltiples arreglos y mejoras al inmueble por medio de los inquilinos, quienes previa autorización del administrador designado, han comprado los insumos necesarios para las reparaciones y mejoras a que ha habido lugar; gastos que le han sido reconocidos a los inquilinos por parte de los propietarios y cuyos recibos se allegan como prueba a este proceso. De la dirección de los locales comerciales en los cuales se han comprado los materiales, se infiere con total claridad que es de gran cercanía al inmueble objeto de litigio, situación que indica que efectivamente tales gastos se han hecho con destinación al inmueble en disputa.

Si en algún momento las personas mencionadas en el hecho décimo han estado en el inmueble, lo han hecho a título de visita; razón por la cual no ha sido necesario que le consulten a mis poderdantes. Es a penas lógico que si mis poderdantes permitieron al señor **José Gustavo Villamizar** y la demandante habitar el inmueble de manera pacífica y tranquila, no les iba a impedir que recibieren visitas.

De otro lado, es completamente falso que los señores **José Edyn Villamizar** y **Aurora Saavedra**, hubieren pedido permiso a la demandante para habitar el inmueble. Jamás le han solicitado algún tipo de permiso o autorización ya que la misma no es dueña del bien.

- 10. Es parcialmente cierto. El inmueble sí se encuentra arrendado por el señor **José Edyn Villamizar**, en su condición de administrador del inmueble. Sin embargo, él es el administrador ya que los demandados así lo designaron y no la demandante, como lo pretende dar a entender en el hecho décimo de

269

la demanda. En ningún momento el señor **José Edyn Villamizar** solicitó permiso alguno a la demandante para arrendar el bien. Nótese que el desconocimiento sobre la situación del bien es tanta, que la parte demandante no solicita la declaración testimonial de quien asegurará ser su administrador del bien ni del arrendatario; mucho menos mencionó el nombre de la persona a quien se le tiene arrendado el inmueble en disputa; hechos que dejan en evidencia su total desconocimiento sobre el inmueble y a su vez la imposibilidad de probar lo manifestado en el hecho décimo del libelo.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demandante, y en su lugar solicito lo siguiente:

1. Que se **NIEGUEN** todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Que se **CONDENE** al pago de costas y agencias en derecho a la demandante.

### EXCEPCIONES

Solicito que se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en las excepciones innominadas que a continuación formulo:

1. Ausencia de los presupuestos necesarios para adquirir por vía de prescripción.

La usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, tiene un aspecto '*positivo*' y otro '*negativo*'; el primero de ellos consistente en las acciones de señor y dueño y la convicción al respecto, de la parte demandante; y es con ocasión a este que se privilegia la acción del poseedor que incorpora un bien a su patrimonio económico, lo posee, lo explota, genera un beneficio para sí mismo, al margen de la titularidad formal. El segundo de los aspectos -negativo-, castiga la conducta negligente de abstención y olvido de un propietario que no ejerce las actividades propias de ser y dueño que le corresponden en su calidad de propietario. Es necesario entonces que existan actos de señor y dueño propios de quien se reputa poseedor de un bien, y con ello, que demuestren los dos elementos de *corpus* y *animus*, necesarios para demostrar la posesión y cumplir el aspecto positivo que trae consigo mismo este modo de adquirir el dominio.

En efecto, la demandante jamás ha ejercido posesión material alguna sobre el inmueble; tampoco había tenido el ánimo de señora y dueña del predio, toda vez que como se manifestó con anterioridad, siempre reconoció a la demandada y sus hermanos como propietarios del bien, al igual que a su señor padre, señor **Jose Edyn Villamizar Santacruz** y, de hecho, en múltiples ocasiones manifestó su sentimiento de gratitud para con aquellos. Únicamente, hasta el momento de presentación de la demanda hizo público un ánimo de señora y dueña del bien. Tampoco ha ejercido actos propios como del poseedor, consistentes en el mantenimiento del bien, mejoras, explotación del mismo, pago de impuestos, entre otros.

De otro lado, tampoco se hace evidente el segundo de los aspectos que trae consigo la prescripción adquisitiva de dominio, consistente en el olvido o abandono del propietario del bien. Tal como se manifestó en los hechos de la demanda, mi

222

poderdante y sus hermanos, a través de sus padres en condición de administradores encargados por éstos, señores **José Edyn Villamizar Santacruz** y **Aurora Saavedra Sarmiento**, han ejercido el cuidado y mantenimiento de los tres pisos del bien, pagado sus impuestos, lo han explotado económicamente, han ejercido negocios jurídicos obre aquellos, entre otro; siempre de manera pacífica, ininterrumpida, pública y de buena fe; como propietarios del mismo.

Igualmente, cabe indicar que conforme se acredita con la declaración extrajudicial hecha por el esposo de la demandante, señor **José Gustavo Villamizar Santacruz** (q.e.p.d.), ante la notaría 17 del Círculo de Bogotá, no es cierto que aquel le hubiere hecho entrega del bien de manera verbal a la demandante **Ruby Montoya de Villamizar**, como ella lo indica; pues él siempre manifestó y reconoció como propietarios del inmueble a los aquí demandados y, en su correspondiente momento, al señor **José Edyn Villamizar**; situación que siempre le dejó de presente a la demandate.

Por lo tanto señor Juez, ante la ausencia de convicción de señora y dueña de la demandante – a pesar de que sorpresivamente así lo manifieste en la demanda-, es claro que no existe uno de los elementos más importantes para solicitar la adquisición del bien por vía de la prescripción, como lo es el *animus* permanente de ser la dueña del mismo.

Así las cosas, al no haber *animus* por parte de la demandante, ni abandono de los propietarios del inmueble respecto del mismo, es a penas evidente que no se cumplen los requisitos mínimos para reputarse poseedor ni para iniciar un acción de esta naturaleza. Por lo tanto, ya que la demandante nunca ha sido poseedora del inmueble, no hay lugar a verificar o analizar los demás presupuestos propios de la prescripción adquisitiva del dominio, como por ejemplo: el tiempo.

2. Los actos de mera facultad y mera tolerancia no conducen a la adquisición del derecho por prescripción

De conformidad con lo previsto en el art. 2025, la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

En efecto, en el presente asunto, las mejoras o pago de servicios públicos que la demandante hubiere podido ejercer sobre el bien inmueble, consistieron en actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro, como mi poderdante, los demás propietarios del inmueble o el anterior dueño, en tal condición y en su condición de actual administrador del bien.

De otro lado, el hecho de que la demandante y su difunto esposo, hubieren permitido que otras personas ingresaran al inmueble, no la hace poseedora del mismo, ni mucho menos, pues aquellos consistieron en actos de mera tolerancia por parte de mis poderdantes, en condición de propietarios.

### PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales, todas las pruebas aportadas y solicitadas por **Lilian Marcela Villamizar Saavedra** en su escrito de contestación de la demanda.

Igualmente, la siguientes documentales:

- 271
- Contrato de arrendamiento suscrito el 05 de enero de 1998 por el señor **Gustavo Villamizar Santracruz**, en condición de arrendatario y por **José Edyn Villamizar Santacruz**, en condición de arrendador; respecto del segundo piso del inmueble objeto de litigio, suscrito el 05 de enero de 1998, prueba por medio de la cual se desvirtúa el hecho segundo de la demanda, por medio de la cual la señor **Ruby Montoya Villamizar** indica que su esposo **Gustavo Villamizar Santacruz**, compró el inmueble, era dueño del mismo y además se lo entregó.

### NOTIFICACIONES

Todos mis poderdantes recibirán notificaciones físicas en la calle 97ª No. 71ª-58 Barrio Ponteviedra de Bogotá y a los correos electrónicos:

**Diana Carolina Villamizar Montoya:** dcvs@hotmail.com

**Gladys Esperanza Villamizar Montoya:** gladys49otmail.com

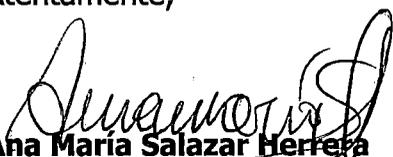
**Edyn Andrei Villamizar Montoya:** andrei.villamizar@gmail.com

**Lilian Marcela Villamizar:** marcela\_villamizar@hotmail.com

El demandante, conforme lo indicado en la demanda.

La suscrita, en carrera 6 No. 14-98 off. 13-05 o en la secretaria del juzgado.  
abigados@salazar-ayc.com

Atentamente,

  
**Ana María Salazar Herrera**  
C.C. # 1.015.421.154 de Bogotá  
T.P. 241.392 del C.S. de la J.

RECORDED BY  
25 SET. 2018  
Presente EG  
El Secretario

con anexos 1 y 2, presentados en tiempo, notificación con visible Fl. 258, falta por determinar, acompañando escrito separado re forma recurrida.



(3)